

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO ENTRE DEL-INTERNET Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS RELATIVO A LA REALIZACIÓN DE UN ESTUDIO SOBRE EL TERRENO EN EL MUNICIPIO DE L'AMPOLLA

(CFT/DTSA/218/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

D^a María Ortiz Aguilar

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 17 de noviembre de 2022

La Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución:

TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES.....	3
Primero. Escrito de Del-Internet interponiendo un conflicto de acceso.....	3
Segundo. Comunicación de inicio de procedimiento y requerimiento de información.....	3
Tercero. Alegaciones de la DGC y contestación de los interesados al requerimiento de información.....	3
Cuarto. Declaración de confidencialidad.....	3
Quinto. Trámite de audiencia y alegaciones de los interesados.....	4
Sexto. Informe de la Sala de Competencia.....	4
II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.....	4
Único. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.....	4
III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.....	6
Primero. Hechos que dan lugar a la interposición del conflicto.....	6
Segundo. Normativa sectorial de telecomunicaciones aplicable a la resolución del presente procedimiento.....	6
Tercero. Valoración de las cuestiones planteadas.....	8
A. Consideraciones preliminares.....	9
B. Sobre las cuestiones puestas de manifiesto por la DGC.....	10

I. ANTECEDENTES

Primero. Escrito de Del-Internet interponiendo un conflicto de acceso

El 28 de junio de 2022 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de Del-Internet Telecom, S.L.U. (Del-Internet) en virtud del cual interponía un conflicto frente a la Unidad de Carreteras de Tarragona de la Dirección General de Carreteras (DGC), relativo a la realización de un estudio sobre el terreno en el municipio de l'Ampolla.

Segundo. Comunicación de inicio de procedimiento y requerimiento de información

Mediante escritos de 27 de julio de 2022, se comunicó a Del-Internet y la DGC el inicio del procedimiento administrativo para resolver el presente conflicto de acceso, con arreglo a la normativa sectorial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, en los citados escritos, se requirió de Del-Internet y la DGC determinada información adicional, necesaria para el conocimiento y comprobación de los hechos.

Tercero. Alegaciones de la DGC y contestación de los interesados al requerimiento de información

En fecha 23 de agosto de 2022, Del-Internet dio contestación al requerimiento de información de la CNMC mencionado en el antecedente de hecho segundo.

El 26 de agosto de 2022, la DGC dio contestación al requerimiento de información de la CNMC, efectuando, asimismo, una serie de observaciones en relación con el escrito de interposición de conflicto de Del-Internet.

Cuarto. Declaración de confidencialidad

En fecha 23 de agosto de 2022, se procedió a declarar como confidencial determinada información contenida en el escrito de Del-Internet mencionado en el antecedente de hecho anterior, por contener información cuya difusión podría afectar a los intereses legítimos de este agente.

Quinto. Trámite de audiencia y alegaciones de los interesados

El 17 de octubre de 2022, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la LPAC, se notificó a Del-Internet y la DGC el informe de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA), emitido en el trámite de audiencia, otorgándoles el debido plazo para que efectuaran sus alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

En fecha 21 de octubre de 2022, la DGC remitió un escrito en el que manifestaba su conformidad con el informe de la DTSA. Por su parte, Del-Internet no ha presentado observaciones al citado informe.

Sexto. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

A los anteriores Antecedentes les son de aplicación los siguientes

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Único. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), este organismo “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*”, correspondiéndole a estos efectos “*realizar las funciones atribuidas por la [Ley General de Telecomunicaciones], y su normativa de desarrollo*”.

El artículo 52 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel), regula el acceso a las infraestructuras de las administraciones públicas, así como de las empresas y agentes de diferentes sectores (tales como las empresas que proporcionen infraestructuras físicas destinadas a prestar servicios de transporte, incluidos los ferrocarriles, las carreteras, los puertos y los aeropuertos, incluyendo a las entidades o sociedades encargadas de la gestión de infraestructuras de transporte de competencia estatal) que sean

susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

Conforme al apartado 10 del artículo 52, *“los sujetos obligados tienen la obligación de atender las solicitudes razonables de realización de estudios sobre el terreno de elementos específicos de sus infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas”*. Por su parte, según el apartado 12 del citado precepto, *“cualquiera de las partes podrá plantear los conflictos que pudieran surgir en relación con las solicitudes de información mínima y las solicitudes de estudios sobre el terreno, ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia quien, teniendo plenamente en cuenta el principio de proporcionalidad, resolverá la diferencia en un plazo máximo de dos meses desde la recepción de toda la información”*.

En similares términos, el artículo 100.2.j) de la referida Ley señala que corresponde a la CNMC *“resolver conflictos sobre el acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas, la coordinación de obras civiles y el acceso o uso de las redes de comunicaciones electrónicas titularidad de los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal, en los términos establecidos por los artículos 52 a 54”*.

Por su parte, el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (Real Decreto 330/2016), desarrolla el contenido de las obligaciones que deben asumir los sujetos obligados a facilitar el acceso a infraestructuras físicas de su titularidad susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, así como a la información mínima referente a dichas infraestructuras. En lo que se refiere a la realización de estudios sobre el terreno, el Real Decreto 330/2016 habilita en su artículo 5.7 a la CNMC para la resolución de los conflictos que se puedan plantear, en los mismos términos que los recogidos en la LGTel.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para la resolución del presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se regirá por lo establecido en la LPAC.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero. Hechos que dan lugar a la interposición del conflicto

En su escrito de interposición del conflicto, Del-Internet señalaba que, en fecha 15 de junio de 2021, presentó, al amparo del Real Decreto 330/2016, una solicitud formal de acceso, para la realización de un estudio sobre el terreno, en una canalización de alumbrado en el enlace de acceso a la autopista AP-7, situada en la glorieta del punto kilométrico 1097+581 de la carretera N-340. La solicitud estaba dirigida a valorar la viabilidad de un despliegue de red de fibra óptica en el municipio de l'Ampolla (Tarragona).

Según Del-Internet, la DGC habría rechazado sin mayor justificación su solicitud, señalando de manera genérica y sin mayor explicación que la pretensión de dicho operador no se ajustaba a los requisitos establecidos en la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras (LCa), y demás normativa de desarrollo aplicable en este ámbito.

Dado lo que antecede, Del-Internet solicita de la CNMC que dicte resolución por la que se garantice el acceso a las infraestructuras de la DGC objeto del conflicto, para la realización de un estudio sobre el terreno, en los términos solicitados por este operador.

Segundo. Normativa sectorial de telecomunicaciones aplicable a la resolución del presente procedimiento

Para la resolución del presente conflicto debe estarse a lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones, así como en la demás normativa específica que pueda resultar de aplicación.

Según el apartado 10 del artículo 52 de la LGTel:

“[...] los sujetos obligados tienen la obligación de atender las solicitudes razonables de realización de estudios sobre el terreno de elementos específicos de sus infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas. [...]”.

Según el apartado 11 del mismo precepto:

“Las solicitudes de información mínima y las solicitudes de estudios sobre el terreno podrán ser denegadas de manera justificada, en el caso de infraestructuras nacionales críticas o de infraestructuras que no se consideren técnicamente adecuadas para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta y

muy alta capacidad, así como por motivos de seguridad nacional, defensa nacional, seguridad y salud pública”.

Por su parte, según el apartado 5 del artículo 5 del Real Decreto 330/2016:

“5. Sin perjuicio de las limitaciones a las que se refiere el apartado 2, los sujetos obligados tienen la obligación de atender las solicitudes razonables de realización de estudios sobre el terreno de elementos específicos de sus infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas. La autorización para realizar estudios sobre el terreno se otorgará en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud, que habrá de especificar los elementos de red afectados con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad”.

Con carácter general, la DGC es un sujeto obligado, al entenderse como tales entre otras a las administraciones públicas¹, así como a las empresas que proporcionen infraestructuras físicas destinadas a prestar servicios de transporte, incluidos los ferrocarriles, las carreteras, los puertos y los aeropuertos, incluyendo a las entidades o sociedades encargadas de la gestión de infraestructuras de transporte de competencia estatal (ver artículo 52.3.c) de la LGTel).

Por otro lado, en relación con los sujetos beneficiarios del acceso, el concepto de red de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad está, asimismo, definido en la LGTel (Anexo II, apartados 62 y 63²). La red de fibra óptica que Del-Internet pretende desplegar es una red de comunicaciones

¹ La Dirección General de Carreteras es la entidad encargada de gestionar la planificación, el proyecto, construcción, conservación y explotación de las carreteras estatales. La Dirección General de Carreteras es a estos efectos un órgano dependiente de la Secretaría General de Infraestructuras del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

² “62. Red de comunicaciones electrónicas de alta capacidad: red de comunicaciones electrónicas capaz de prestar servicios de acceso de banda ancha a velocidades de al menos 30 Mbps.

63. Red de comunicaciones electrónicas de muy alta capacidad: bien una red de comunicaciones electrónicas que se compone totalmente de elementos de fibra óptica, al menos hasta el punto de distribución de la localización donde se presta el servicio o una red de comunicaciones electrónicas capaz de ofrecer un rendimiento de red similar en condiciones usuales de máxima demanda, en términos de ancho de banda disponible para los enlaces ascendente y descendente, resiliencia, parámetros relacionados con los errores, latencia y su variación. El rendimiento de la red puede considerarse similar independientemente de si la experiencia del usuario final varía debido a las características intrínsecamente diferentes del medio a través del cual, en última instancia, la red se conecta al punto de terminación de la red”.

electrónicas de muy alta capacidad, en los términos establecidos en la citada Ley³.

Por último, el apartado 5 del artículo 5 del Real Decreto 330/2016 establece un plazo de un mes desde la recepción de la solicitud para que el sujeto obligado proceda a autorizar la realización de un estudio sobre el terreno. La solicitud deberá especificar los elementos de red afectados con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Tercero. Valoración de las cuestiones planteadas

Como consta en el expediente, en fecha 15 de junio de 2021, Del-Internet remitió una solicitud formal a la DGC para la realización de un estudio sobre el terreno en el municipio de l'Ampolla (Tarragona), en concreto en una canalización de alumbrado en el enlace de acceso a la autopista AP-7, situada en la glorieta del punto kilométrico 1097+581 de la carretera N-340. La solicitud planteada por Del-Internet a la DGC resulta conforme con los requisitos formales establecidos en el artículo 5.5 del Real Decreto 330/2016.

Según señaló la DGC en su escrito de contestación al requerimiento de información de la CNMC, la canalización objeto de la solicitud está compuesta por un único tubo, por el que discurren los cables de la red de baja tensión que asegura el suministro del alumbrado al enlace de acceso a la autopista AP-7 en l'Ampolla. El acceso a este tubo ha estado hasta la fecha reservado en exclusiva a los propios servicios de suministro del alumbrado y conservación de la infraestructura viaria AP-7, sin que otros operadores de comunicaciones electrónicas hayan hecho uso de la citada infraestructura para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas.

En este contexto, la DGC consideraba que la solicitud de Del-Internet no se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 28 de la LCa y 76 del Reglamento General de Carreteras (RGC), aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, así como a las previsiones contenidas en la LGTel y el Real Decreto 330/2016, en materia de acceso a infraestructura física.

³ Del-Internet figura inscrito en el Registro de Operadores, desde el 13 de noviembre de 2014, como operador autorizado para la explotación de una red terrestre (fibra óptica) (expediente RO/DTSA/1885/14). Del-Internet figura asimismo inscrito, entre otras actividades, como operador autorizado para la explotación de una red basada en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común, transporte de la señal de los servicios de comunicación audiovisual, transmisión de datos (proveedor de acceso a Internet, interconexión de redes de área local) y explotación de una red terrestre (fibra oscura).

En particular, para esta administración pública, el acceso por parte de un operador de comunicaciones electrónicas a un tubo que alberga cables de suministro eléctrico en baja tensión presenta riesgos para la seguridad vial de los usuarios de la vía, y puede ocasionar daños a la propia red de alumbrado en caso de mala praxis, lo que justifica que el acceso deba quedar únicamente reservado al personal de conservación de la autopista. La DGC recalca asimismo que en la canalización no existen otros tubos vacíos que puedan ser objeto de aprovechamiento, por lo que no existe una verdadera disponibilidad de espacio en la infraestructura.

Los motivos esgrimidos por la DGC para denegar la realización de un estudio sobre el terreno en su infraestructura son objeto de consideración a continuación.

A. Consideraciones preliminares

Como se ha visto, el escrito remitido por Del-Internet a la DGC constituye una solicitud formal para la realización de un estudio sobre el terreno. Este aspecto resulta particularmente relevante a la hora de resolver el presente conflicto, puesto que Del-Internet no ha efectuado por el momento una solicitud de acceso a la propia infraestructura de la DGC para el despliegue de una red de comunicaciones electrónicas, sino que simplemente, y como paso previo al acceso, plantea a dicha administración verificar *in situ* el estado de la infraestructura, al objeto de valorar la viabilidad del tendido de su red.

En su práctica decisonal, la CNMC ha puesto de manifiesto la importancia que tiene garantizar el acceso a la información disponible sobre infraestructuras físicas y la realización de estudios sobre el terreno, como posibles pasos previos a una solicitud formal de acceso para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad.

Así, en su Resolución de 18 de diciembre de 2018 relativa al conflicto de compartición de infraestructuras interpuesto por Oxon 3 Comunicación Natural contra el Ayuntamiento de Cabranes⁴, la CNMC recalcó la necesidad de que los operadores de comunicaciones electrónicas formulen una solicitud de acceso a infraestructuras lo más completa posible, estando dichos operadores legitimados para solicitar, con carácter previo al acceso, la información mínima necesaria sobre las infraestructuras físicas que se pretenden ocupar, así como a realizar estudios sobre el terreno de elementos específicos de dicha infraestructura para,

⁴ Expediente CFT/DTSA/024/18.

por ejemplo, conocer su grado de ocupación, las necesidades de suministro eléctrico o las características del entorno.

La realización de un estudio sobre el terreno puede contribuir a que el titular de la infraestructura y el solicitante de acceso procedan a evaluar de manera conjunta, y con carácter previo al acceso, cuestiones como la disponibilidad efectiva de espacio, los potenciales riesgos para la infraestructura o las redes ya existentes en la misma y las posibles soluciones, o la forma en que a través del tendido de la nueva red se garantizará que no se produce una afectación a los servicios que ya puedan estar prestándose a partir de la infraestructura. A este respecto, en su Resolución de 15 de abril de 2020, del conflicto de acceso a infraestructuras interpuesto por Novatio Comunicaciones Avanzadas contra el Ayuntamiento de Candelaria⁵, la CNMC indicó que, aun cuando la LGTel y el Real Decreto 330/2016 no prevén expresamente que en la realización de estudios sobre el terreno intervengan necesariamente los titulares de la infraestructura, la realización de replanteos conjuntos puede resultar muy beneficiosa para todas las partes, pues es un proceso que agiliza y facilita la ocupación ordenada y pactada de las infraestructuras públicas.

El carácter preliminar de los estudios sobre el terreno determina por otra parte que los plazos para cursar tales solicitudes sean más breves que los plazos para tramitar las solicitudes de acceso a la infraestructura o a la información mínima (un mes frente a dos meses), y que las causas de rechazo para la realización de los estudios estén limitadas al carácter crítico de las infraestructuras; su falta de idoneidad técnica, así como por motivos de seguridad nacional, defensa nacional, seguridad y salud pública (artículos 52.11 de la LGTel y 5.6 del Real Decreto 330/2016)⁶.

B. Sobre las cuestiones puestas de manifiesto por la DGC

En sus alegaciones, la DGC se refiere a los riesgos que, en su opinión, subyacen al uso compartido de la infraestructura física por las redes de alumbrado y la red de comunicaciones electrónicas que un operador como Del-Internet pretende desplegar. La DGC se refiere también a la posible existencia de problemas de espacio, que harían inviable el uso de la infraestructura para fines distintos de

⁵ Expediente CFT/DTSA/024/19.

⁶ Los motivos referentes a la falta de adecuación técnica o al carácter crítico de las infraestructuras requerirán la emisión del correspondiente informe por parte del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio de Interior, respectivamente (artículo 5.6 del Real Decreto 330/2016).

los inicialmente proyectados. Para la DGC, estos motivos constituyen una base suficiente para denegar la petición de un estudio sobre el terreno efectuada por Del-Internet, atendiendo a las previsiones contenidas en la normativa de carreteras y en la normativa sectorial de telecomunicaciones.

En lo que se refiere al uso compartido de la infraestructura por la red de alumbrado y las redes de comunicaciones electrónicas, la Comunicación 1/2021 de la CNMC, de 20 de diciembre, por la que se publican las directrices sobre la resolución de conflictos en materia de acceso a infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad⁷, enumera las múltiples instancias en que la CNMC se ha pronunciado sobre la viabilidad del acceso por parte de los operadores de comunicaciones electrónicas a la infraestructura de alumbrado eléctrico o destinada al despliegue de las líneas eléctricas de baja tensión⁸. Cabe recordar que, conforme al artículo 52.3 de la LGTel, los operadores de redes que proporcionen una infraestructura física destinada a prestar un servicio de producción, transporte o distribución de electricidad, incluida la iluminación pública, son sujetos obligados a dar acceso a su infraestructura, conforme a los términos de la LGTel y el Real Decreto 330/2016.

En la misma línea, en la Resolución de 21 de julio de 2022 del conflicto de acceso interpuesto por Áurea contra el Ayuntamiento de Pontevedra en materia de acceso a infraestructuras físicas⁹, la CNMC se hace eco de un informe solicitado a la Subdirección General de Calidad y Seguridad Industrial del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en el que dicho organismo analiza la viabilidad de un despliegue de red de fibra óptica como el que Del-Internet plantea llevar a cabo, haciendo uso para tal fin de las canalizaciones subterráneas por las que discurre la red de alumbrado de una administración pública. En su informe, la Subdirección General de Calidad y Seguridad Industrial señala lo siguiente:

“Desde el punto de vista de seguridad industrial, no existe impedimento en cuanto a que cables de telecomunicaciones con cubierta dieléctrica coexistan con cables eléctricos, tanto de distribución como de alumbrado exterior o público, cumpliendo las condiciones de instalación recogidas en apartado 2.2 de la ITC-BT-07 ya que la excepción contemplada en el párrafo de cables de telecomunicación del

⁷ Comunicación/DTSA/001/21.

⁸ Ver, por ejemplo, Resolución de 6 de marzo de 2018 del conflicto de compartición de infraestructuras interpuesto por Novatio Comunicaciones Avanzadas contra el Ayuntamiento de Candelaria, expediente CFT/DTSA/026/17.

⁹ Expediente CFT/DTSA/157/21.

subapartado 2.2.1 sobre la no aplicabilidad de las condiciones a los cables de fibra óptica cuando tengan cubiertas dieléctricas es asimilable al resto de subapartados del 2.2.

La cubierta dieléctrica es suficiente para garantizar una independencia eléctrica y el nivel de aislamiento requerido entre ambos servicios. En este sentido, nada impediría realizar un tendido nuevo de forma simultánea incluyendo cables eléctricos y de telecomunicaciones con cubiertas dieléctricas por el interior del mismo tubo, teniendo en cuenta todos los requisitos mecánicos y dimensionales del tendido en su conjunto.

[...]

La posibilidad de realizar dos tendidos, uno eléctrico y uno de telecomunicaciones, por el interior de un mismo tubo constituye en definitiva una alternativa viable, siempre y cuando se garantice la independencia eléctrica y el nivel de aislamiento requerido por la normativa (en particular, el Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto).

Como también pone de manifiesto la Subdirección General de Calidad y Seguridad Industrial en su informe, el despliegue de una red de comunicaciones electrónicas por las conducciones de alumbrado podrá en todo caso verse sometido a las limitaciones que puedan existir en la infraestructura por la cual se pretende llevar a cabo el tendido de la red. Tal y como señala el citado organismo:

“[...] es necesario recalcar nuevamente la importancia de los requisitos mecánicos y dimensionales del tendido, y las posibles restricciones espaciales en aquellos casos donde el interior del tubo ya se encuentra ocupado por cables eléctricos. En estos casos, el estudio debería realizarse de forma independiente, valorándose la mayor o menor dificultad de tender el cable de telecomunicaciones en situaciones en las que, por ejemplo, no existe una guía prevista por el interior de tubo para tal fin, y/o en las que está ocupada una parte significativa de la sección del tubo por los cables eléctricos, dado que, durante el tendido, normalmente de gran longitud, podría dañarse la cubierta de los cables eléctricos, lo que podría dar lugar a un posterior defecto en el cable y a una situación potencialmente peligrosa”.

Esto es, el despliegue de una red de fibra óptica por las conducciones de alumbrado público precisará de la correspondiente evaluación por parte de la DGC, en la que se tendrán que analizar los condicionantes técnicos o de espacio que podrían afectar a dicho despliegue.

En este contexto, la realización de un estudio sobre el terreno, tal y como plantea Del-Internet, se configura como una herramienta especialmente apta para

valorar *in situ* los potenciales problemas de falta de espacio y riesgos para la seguridad vial invocados por la DGC, tomando en debida consideración las posibles soluciones y alternativas que puedan plantearse por parte del operador de comunicaciones electrónicas en aras de proceder -si ello resulta técnicamente posible- al despliegue de su red de fibra óptica. Como se ha señalado, en caso de estimarse oportuno, el estudio sobre el terreno podrá llevarse a cabo de manera coordinada por parte de los responsables de la DGC y Del-Internet habilitados a tales efectos.

En definitiva, la LGTel y el Real Decreto 330/2016 amparan la realización de un estudio sobre el terreno, en los términos planteados por Del-Internet en el marco del presente conflicto. Resulta importante reiterar a estos efectos que los estudios sobre el terreno no constituyen una solicitud de acceso a la infraestructura física, sino que se configuran como un paso previo dirigido a evaluar la viabilidad del despliegue que se pretende llevar a cabo, a través de una visita a la infraestructura a la que se pretende acceder.

En el mismo sentido, los artículos 28 de la LCa y 76 del RGC no parecen oponerse a la realización de tales estudios o incluso al propio acceso a la infraestructura en caso de que dicho acceso resulte viable, sino que se limitan a exigir -a los efectos de obtener la correspondiente autorización del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana- que los usos o servicios previstos sean compatibles con la seguridad viaria y con las previsiones y adecuada explotación de las carreteras, y que el acceso resulte necesario para la provisión de un servicio público de interés general¹⁰.

Como se ha indicado, la compatibilidad del despliegue que Del-Internet pretende llevar a cabo con los tendidos de red de alumbrado público ya existentes en la infraestructura, así como con la seguridad viaria, podrán ser objeto de análisis durante la realización del estudio que este operador plantea llevar a cabo.

¹⁰ En relación con esta cuestión, la CNMC ya indicó en su Resolución de 11 de diciembre de 2019 del conflicto de acceso entre Aireon y la Dirección General de Carreteras (expediente CFT/DTSA/008/19) que el hecho de que la normativa de carreteras no se refiera expresamente a la instalación de redes de comunicaciones electrónicas no puede constituir por sí solo un motivo suficiente para denegar una solicitud de acceso, pues presupondría dejar en la práctica sin efecto las obligaciones contenidas en la LGTel y el Real Decreto 330/2016. En su resolución, la CNMC recordó que dicha normativa reconoce el derecho de los operadores al despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de muy alta capacidad, así como el derecho de acceso a las infraestructuras físicas susceptibles de alojar este tipo de redes, configurándose en todo caso las telecomunicaciones como servicios de interés general, que se prestan en régimen de libre competencia.

En sus observaciones al informe emitido en trámite de audiencia, la DGC ha señalado que procederá a conceder una autorización a Del-Internet para llevar a cabo un estudio sobre el terreno, a los efectos de valorar la viabilidad del acceso a la canalización de alumbrado objeto de conflicto, en los términos señalados por la DTSA.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar la solicitud de Del-Internet Telecom, S.L.U., en el sentido de que los motivos aducidos por la Dirección General de Carreteras no constituyen una causa suficiente para denegar su solicitud relativa a la realización de un estudio sobre el terreno en el municipio de l'Ampolla (Tarragona).

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, y el artículo 5 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, la Dirección General de Carreteras deberá autorizar a Del-Internet Telecom, S.L.U. la realización de un estudio sobre el terreno en la infraestructura objeto del conflicto, en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de la presente resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a la Dirección General de Carreteras y a Del-Internet Telecom, S.L.U., haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.